



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Belly Jaramillo Muñoz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Tuluá, 26 de septiembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**”, pero, al momento de constatar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados “13. *Certificado de Afiliación ante la NUEVA EPS S.A. como beneficiaria de su compañero permanente llamado en vida: JOSÉ ABRAHAN VÁSQUEZ*” “14. *Documento de Liquidación de indemnización por la aseguradora solidaria de Colombia, entidad cooperativa. Que le hizo esta entidad a la señora: LUZ BELLY JARAMILLO, reconociéndola como su compañera permanente y pagando este dinero a favor de ella.*”, razón por la cual se hace necesario que se aporte, o en su defecto, se abstenga de relacionarlo.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **SONNY AREIZA SALDARRIAGA**, quien se identifica con la C.C. No.18.496.261 y portador de la Tarjeta Profesional No.180.320 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 58 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Belly Jaramillo Muñoz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00245-00

la señora **LUZ BELLY JARAMILLO MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SONNY AREIZA SALDARRIAGA**, quien se identifica con la C.C. No.18.496.261 y portador de la Tarjeta Profesional No.180.320 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 58 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa008fe17a4151e25b342cb1877be2e82d9a1972d232870c4b85cb854ff5f49**

Documento generado en 26/09/2023 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
[**J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Ayda Castaño Moná
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00231-00

AUTO SUS No. 730

Tuluá, 26 de septiembre de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. LUZ AYDA CASTAÑO MONÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral primera instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

TERCERO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2841c98fc9fb2592da17f34f2b9c4a0b85b9e3cc1f8bd792497eac01f40ec95**

Documento generado en 26/09/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Rubiela Martínez Granada
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00242-00

AUTO SUS No. 731

Tuluá, 26 de septiembre de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De igual forma, se ordenará la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **COLOMBINA S.A.**, debiendo proceder conforme la norma citada en el párrafo anterior, cuyo mensaje de datos se remitirá a la dirección electrónica: aocchoa@colombina.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal que se aloja en el archivo No. 09 del expediente digital.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ GRANADA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **COLOMBINA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: aochoa@colombina.com, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal que se aloja en el archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

QUINTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las

consecuencias legales, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563c7a61f961eac9e95fda0fde8d211e17bb98059ad93fd7f609a8b9c72b64c**

Documento generado en 26/09/2023 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Víctor Julio Rojas Ortiz
Ddo. Oscar Alonso Aristizábal Agudelo
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 079

Tuluá, 26 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 580 del 23 de agosto de 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 085 del 24 de agosto del hogaño, por lo cual, el término otorgado a la parte activa inició el día 25 de agosto de 2023 y feneció el día 31 de agosto del mismo mes y año. No obstante, el memorial de subsanación solo fue remitido a este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, siendo extemporánea su presentación.

Ahora, al analizar el memorial de subsanación que fue aportado por el demandante, resulta necesario realizar una serie de precisiones, inicialmente, debe advertirse que el medio idóneo para consultar todas las providencias proferidas dentro de los procesos ordinarios que aquí se tramitan, es el estado electrónico, en el micrositio asignado a este Juzgado en la pagina oficial de la Rama Judicial y para fecha de notificación del proveído por medio del cual se inadmitió la presente demanda, se encontraba en optimas condiciones para ser consultada. Luego, el demandante no necesariamente debía conocer el radicado interno del expediente, pues por medio de la notificación por estado se relacionan los datos básicos del proceso, los cuales son conocidos por las partes.

En lo que respecta al derecho de postulación, que a priori fue la razón de la inadmisión de la demanda, la parte activa afirma estar titulado como abogado y estar en ejercicio de la profesión y como prueba de ello, adjunta la respectiva tarjeta profesional No.334.031 del C.S. de la J., documento visible en la p. 02 del archivo No. 11 del expediente digital. Sin embargo, fíjese que ni en los anexos, como tampoco en las pruebas allegadas inicialmente al proceso, se relaciona la tarjeta profesional de abogado, mucho menos se podría extraer tal circunstancia de la redacción de la demanda.

Por lo anterior, ante la falta de subsanación en el término establecido y los argumentos aquí plasmados, el Juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el **Sr. VICTOR JULIO ROJAS ORTIZ**, en nombre propio, en contra del **Sr. OSCAR ALONSO ARISTIZÁBAL AGUDELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52118096e136a250c553d8c057d401c590f17635e831970d607caaed27e5ad**

Documento generado en 26/09/2023 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Gilberto Mosquera Leal
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00107-00

AUTO SUS No. 732

Tuluá, 26 de septiembre de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto de Sustanciación No. 253 del 02 de mayo del 2023, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada, **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clnicasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ GILBERTO MOSQUERA LEAL** a través de apoderada judicial, en contra de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clnicasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e947edf9d2ce3ec5f3583f16cc1f9c5371d503f71d463a5183378234aba464**

Documento generado en 26/09/2023 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>